------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., P. A. c/ O., M. y otra s/Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***" (Expte. N°: 212 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 157 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS –PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 135/145 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 147 y concedido a fs. 148 y articulado por el actor contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 135/145, la que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. P. A. A. contra "N. A. S.R.L." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; condenar al Sr. M. O. a entregar al actor el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); condenar a "N. A. S.R.L." a entregar al actor la certificación de servicios y aportes posteriores a la transferencia con los recaudos previstos en el art. 80 LCT; imponer las costas a los vencidos y regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

-----Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 149/152, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 153, no merecieron la réplica de los apelados.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 156, y practicado a fs. 157 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------Que en ocasión de deducir sus quejas el apelante, se agravia sustancialmente en orden a la decisión del judicante de rechazar la pretensión principal en relación al codemandado M. O., ello con apoyo en que su parte no probó la contratación por terceros, ni la intermediación como así tampoco, según el sentenciante, no se acreditó que la S.R.L. fuera una sociedad constituida en fraude a la ley. Para sostener sus argumentos, refiere que su parte acreditó los extremos exigidos; que la contraria se encuentra procesalmente en situación de rebeldía con los efectos que ello supone pues sostiene que ello lo exime de producir prueba acerca de los hechos alegados y que los codemandados quedaron confesos en forma ficta en orden a las afirmaciones contenidas en demanda. También que para que aquélla transferencia de fondo de comercio sea oponible a terceros debe estar inscripta en el Registro Público de Comercio y que en caso contrario responden solidariamente tanto el vendedor cuanto el adquirente de aquel fondo. Alude a los testimonios rendidos en autos (Sres. D., H. y M. mencionando sus respuestas; cita precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina que dice apoyan su queja, concluyendo que la Ley Nro. 11.867 procura evitar que los acreedores de un establecimiento industrial o comercial puedan ser burlados con motivo de la transferencia del fondo de comercio y que en su función la circunstancia que no se haya cumplido con los extremos exigidos en la ley citada obliga al vendedor con todos sus bienes por las deudas contraídas mientras fue dueño de ese fondo aún cuando se hubiere desprendido de él y fuese otro en la actualidad el titular de él. Agrega que los acreedores están en su legítimo derecho al desconocer la transferencia que carece de validez a su respecto y a hacer efectivos los créditos sobre los elementos que constituyen el establecimiento transferido y en su consecuencia pide se revoque

parcialmente la sentencia apelada haciéndose lugar a la demanda contra el Sr. M. O. y se la imponga condena.----------Dispuesto ya a abordar la queja así impetrada, entiendo se impone formular algunas consideraciones que guiarán mi voto. Así y en orden a la rebeldía decretada a fs. 48, corresponde señalar que por imperio del art. 49 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral: "*El demandado que debidamente citado, no compareciere en el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, procediéndose de conformidad con lo normado por los artículos 60 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.*" y a su turno el art. 54 del ordenamiento procesal laboral dispone –en su parte pertinente– que en caso de rebeldía, o ausencia sin justa causa a la audiencia que refiere el art. 47 o la negativa a contestar la demanda "…*se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor*." Mas, tal extremo no resulta a mi juicio ser absoluto pues tengo para mí que la rebeldía no importa una sanción contra el rebelde pues las partes no tienen el deber sino la carga de comparecer al proceso. Adhiriendo el suscripto a la doctrina más rigurosa, entiendo que el silencio del litigante declarado rebelde de ninguna manera puede liberar a la parte interesada de todos los deberes y cargas indispensables para obtener una sentencia favorable. Así, la declaración en rebeldía no exime al actor de acreditar los extremos expuestos en su escrito postulatorio de la pretensión ni impone al judicante la admisión sin más de los hechos alegados en demanda. Pretender esto último implicaría desconocer los deberes impuestos al juez por los arts. 165 y ssgts. del rito procesal. Entre ellos, corresponde al sentenciante dictar: "*La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponde por ley, declarando el derecho de los litigantes*…" (v. art. 165 inc. 6). En su función la rebeldía decretada no obliga al magistrado a acoger sin más todas las afirmaciones sostenidas en demanda.----------
----------Aclarado ello, corresponde decir que el fraude invocado por el actor para extender la responsabilidad al codemandado M. O. no resulta a mi juicio ser tal, toda vez que el actor comenzó a trabajar a las órdenes del nombrado en fecha 27.02.2008 y el

cambio de titularidad del fondo de comercio se remonta según sus propios dichos a marzo del año 2010 y el propio actor consintió continuar su vínculo laboral con la S.R.L., no invocando la existencia de deuda anterior alguna relacionada con sus salarios. Así las cosas, continuado el vínculo laboral habido con "N. A. S.R.L." y producido el distracto según demanda y reconocido en sentencia en fecha 15.04.2014 (cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación), no puede a mi juicio afirmarse que la transferencia del fondo de comercio que denuncia haya sido realizada en fraude a los derechos del actor y no corresponde por ende extender los efectos de la condena al Sr. M. O. pues a Marzo de 2010 no mantenía deuda alguna para con el actor referida a su vínculo laboral y en su virtud corresponde aplicar el art. 225 LCT. Sucede que la sola invocación del fraude no habilita a presumirlo y de las constancias agregadas a este legajo, tal y como lo vengo diciendo, no aparece palmario aquél. En su consecuencia, las quejas deducidas deben desestimarse sin más.----------Es a partir de entonces que la apelante no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los *Considerandos* del decisorio puesto en crisis. Así, el fallo que se ataca tampoco puede ser calificado de arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonables y suficientemente expuestas en la sentencia hoy en crisis. Sucede que la sola invocación del fraude no habilita a presumirlo y de las constancias agregadas a este legajo, tal y como lo vengo diciendo, no aparece palmario aquél. En su consecuencia, las quejas deducidas deben desestimarse y la apelación debe rechazarse en todos sus términos, debiendo confirmarse la sentencia atacada. Así lo propongo al Pleno.----------Respecto de las costas de esta instancia, manteniendo la codemandada "N. A. S.R.L." su condición de vencida y entendiendo el suscripto que el actor bien pudo creerse con derecho a reclamar como lo hiciere, estimo

corresponde sean soportadas por la nombrada sociedad, atendiendo al principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. Así lo voto también.----------**A**

IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en que la declaración de rebeldía no implica, sin más, el triunfo de la contraria, ni la procedencia de todas sus pretensiones. ----------Si bien en el Derecho Romano clásico la comparencia en juicio se consideraba una obligación, pronto evolucionó, por impulso de los Pretores, a ser considerada solo una carga del propio interés. A partir de allí, el juicio en rebeldía solo tendría éxito si la pretensión del actor tuviera fundamento suficiente (*bonam causam habit*).---------- ------La doctrina actual, con todas sus variantes coincide en que quien ha sido emplazado para comparecer a juicio es libre de apersonarse o no y la contumacia no autoriza a condenarlo, salvo que la demanda sea justa y se hayan probados los extremos que requiere la pretensión.----------La jurisprudencia dijo *"La rebeldía del demandado no produce otro efecto que el de crear, en caso de duda, una presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda, pero no libera al actor de la carga de la demostración de tales hechos. La rebeldía declarada no es suficiente por sí sola para que el juez admita la verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración, porque la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa"*[1] .----------

-----Dicho lo precedente voy a analizar si tiene razón el recurrente en su queja.----------

------El Sr. A., a través de su apoderado, explicó largamente cuales son los requisitos para transferir un fondo de comercio. Nos dijo que todo ello es a efectos de proteger a los potenciales acreedores que se verían defraudados si

[1] CNCiv. "D" 12/1/71 ED 42-313 conf cit de Giangrasso, Antonio José "Código Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989,pPag. 81

el nuevo deudor tuviera menos solvencia que el anterior. Concluye en que *" … la circunstancia de que no se haya cumplido con las previsiones de la ley obliga al vendedor con todos sus bienes por las deudas contraídas mientras fue dueño de ese fondo de comercio, aun cuando se hubiese desprendido de él y fuese otro en la actualidad el titular de éste"* .----------

---

------Adelanto que no voy a encontrar razón al recurrente.----------

-----Entre los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de la anterior instancia para rechazar la pretensión de solidaridad está el siguiente: *"… aun en los contratos resueltos con anterioridad a la transferencia, el adquirente es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que existan a ese momento (diferencias salariales impagas, indemnizaciones). Distinto es el caso de las deudas que se generen con posterioridad a la transmisión, como por ejemplo indemnizaciones de un despido o accidente producido años después de la transferencia del establecimiento, tales obligaciones solo pesan sobre el adquirente pues no se trata de obligaciones existentes a la época de la transmisión."*----------

------El recurrente tenía la carga de desvirtuar este razonamiento. Debió explicar a este Tribunal por qué, a su criterio, las deudas cuyo cobro pretendía, eran anteriores a la cesión del fondo de comercio. No lo hizo.-----

-----Hemos dicho reiteradamente que cuando una sentencia se funda en distintos argumentos, es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace con algunos, la sentencia igualmente adquiere firmeza en atención a los no impugnados. ----------

-----Lo hasta aquí dicho resulta suficiente para rechazar el recurso bajo análisis.----------

------No obstante voy a agregar que asiste razón al Sr. Juez a quo. No puede extenderse la solidaridad al anterior propietario de un fondo de comercio, respecto a los créditos nacidos con posterioridad a la transferencia. Los rubros indemnizatorios expuestos en la demanda se originaron después de la transferencia y no hay posibilidad de solidarizar a quien ninguna responsabilidad tuvo en el nacimiento de esta última obligación

resarcitoria.----------

-----Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y, tal como dijo el distinguido colega que me precedió, la demandada "N. A. S.R.L" mantiene su condición de vencida. Además el actor bien pudo creerse con razón suficiente para litigar dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es por ello que, considero, deben imponérselas a la demandada. Así lo voto.---------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----- ------ Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada "N. A. S.R.L." (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP) por los fundamentos expuestos al último párrafo de la primera cuestión; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada "N. A. S.R.L." (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP) por los fundamentos expuestos al último párrafo de la primera cuestión; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la

siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada "N. A. S.R.L." (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP) por los fundamentos expuestos al último párrafo de la primera cuestión.----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

---

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.